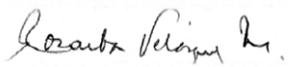


Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 044 del 26 de febrero de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$100.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGEMIRO BALLESTEROS ARTEAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00524-00

Auto No. 2449

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 245 del 30 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 044 del 26 de febrero de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A proponen recurso de reposición en subsidio el de Apelación sobre el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de esta. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA JANETH TRUJILLO MARTINEZ
DEMANDADO: H.U.V Evaristo García E.S.E. y OTROS
RAD.: 76001310500420180059300

AUTO INTERL. No. 2481

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta instancia que, la parte vinculada como Litis Consorte **LIBERTY SEGUROS S.A**, a través de apoderado judicial solicita la ilegalidad o nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que ordenó la notificación personal a la entidad, por indebida notificación.

En su escrito, el apoderado judicial de la vinculada **LIBERTY SEGUROS S.A** argumenta que, el mentado auto fue notificado indebidamente, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por la entidad demandada, el cual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante **Auto Interlocutorio No. 1808 el 14 de agosto de 2023**, se vinculó como Litis Consorte Necesario a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual, se notificó por estado No. 112 del 15 de agosto de 2023.

El 15 de agosto de 2023, esta agencia judicial procedió a notificar a la entidad vinculada, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, resalta esta agencia judicial, que revisada la constancia de notificación vía correo electrónica realizada a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, la cual obra en el expediente se observa que la misma se realizó al correo electrónico

atención.cliente@libertyseguros.co sin embargo, se advierte que el mismo no corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad vinculada, pues tal como lo indica el apoderado judicial de la entidad vinculada en el escrito de nulidad, el correo para notificar providencias judiciales a la demandada COLPENSIONES es notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, teniéndose de esta manera notificado en indebida forma a la entidad demandada, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad del numeral primero del Auto Interlocutorio 2368 del 06 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 136 del 09 de octubre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Ahora bien, por otro lado obra en el expediente que la vinculada **LIBERTY SEGUROS S.A** dio respuesta a la misma, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual dicha contestación será **ADMITIDA** y se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del Código General del proceso.

Igualmente, se observa que obra memorial de poder que otorga la señora **KATY LISSET MEJIA GUZMAN** en calidad de representante legal de la entidad vinculada LIBERTY SEGUROS S.A, al abogado **LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN** portador de la T.P. No. 122.187 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la VINCULADA en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del numeral primero del Auto Interlocutorio 2368 del 06 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 136 del 09 de octubre de 2023, que da por no contestada la demanda por parte de la vinculada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada como Litisconsorte Necesario LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LIBERTY SEGUROS S.A por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A al abogado **LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN** portador de la T. P. No. 122.187 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que revisado el auto No 1794 de fecha 10 de agosto de 2023 se observó un error en el valor que se fija como agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES en la suma de **DOSCIENTOS MIL DE PESOS** (\$200.000), sin tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral quien mediante Sentencia **N°118 del 28** de junio de 2023 ordeno en su numeral 3 Revocar el numeral 8 de la sentencia de primera instancia absolviendo a COLPENSIONES de la condena en costas, razón por la cual esta agencia judicial procede a liquidar nuevamente las costas procesales frente a la entidad Colpensiones.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	-0-
TOTAL DE COSTAS	-0-

SON: sin costas a cargo de la entidad Colpensiones.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MABEL PASTRANA MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00350-00

Auto No. 2480

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el Auto N°1794 de fecha 10 de agosto de 2023 observando un error involuntario al momento de fijar como costas procesales a cargo de la parte demandada Colpensiones la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$**200.000**, sin esta agencia judicial percatarse que el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral mediante sentencia N°118 del 28 de junio de 2023 en el numeral 3 resolvió: *REVOCAR PARCIALMENTE el numeral OCTAVO de la sentencia, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas impuesta en primera instancia.*, razón por la cual se procede a corregir de manera parcial el auto en mención que obedece y cumplir y a su vez aprobó la liquidación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo antes manifestado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la aprobación de la liquidación de costas en primera instancia frente a la entidad COLPENSIONES, **aclarando que contra dicha entidad** no procede condena alguna por dicho concepto.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de manera parcial el auto N°1794 de fecha 10 de agosto de 2023 que liquida las costas de primera instancia, aclarando que en el presente proceso **NO procede condena alguna por concepto de costas en contra de**

la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, en atención a lo manifestado por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral mediante sentencia N°118 del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00478-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada el señor JOSE HUMBERTO PINO TANGARIFE, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGENIS HURTADO VIDAL
DEMANDADA: GLORIA NELCY PINO TANGARIFE Y JOSE HUMBERTO PINO TANGARIFE
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2466

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante (folios 27), en el cual manifiesta al despacho que el demandado **JOSE HUMBERTO PINO TANGARIFE**, no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se allegó la “**CONSTANCIA DE ENTREGA DE AVISO**” (folio 27) de que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presente a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento **JOSE HUMBERTO PINO TANGARIFE**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

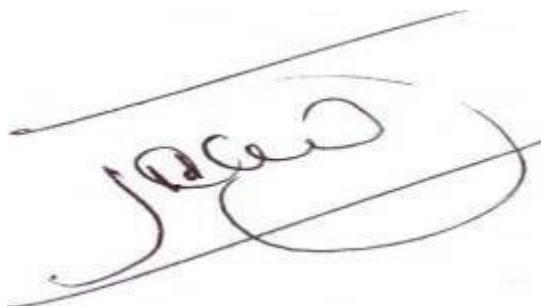
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el **emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, del señor **JOSE HUMBERTO PINO TANGARIFE**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de **JOSE HUMBERTO PINO TANGARIFE**, a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **02 de noviembre de**
2023 se notifican Por ESTADO No. **148** a
las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2022-00186-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada en litis consorte necesario la señora NORALBA RENZO, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENE PIPICANO VALDIVIESO
DEMANDADA: PROTECCION SA Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2022-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta que desconoce del paradero para notificar a la demandada integrada en litis consorte necesario a la señora **NORALBA RENZO**, y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento a la señora **NORALBA RENZO**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el **emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de la señora integrada como litis consorte necesario **NORALBA RENZO**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de la señora integrada en litis consorte **NORALBA RENZO**. al Dr. **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificado con la CC No. 11.708.251, en la dirección Calle 13 # 50-95 B/ Primero de Mayo, teléfono móvil 3104100333. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **02 de noviembre de**
2023 se notifican Por ESTADO No. **148**
a las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria